



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00012-00  
DEMANDANTE: JOSELÍN OLMOS CHACÓN  
DEMANDADO: JOSÉ LAUREANO CONEJO RIAÑO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular para proceder a imprimirla el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

- 1.- Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda a la literalidad del documento allegado como base de la ejecución, donde se incluya clase de título y su fecha de celebración. Preséntese la demanda de forma integral.
- 2.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.
- 3.- Hace falta indiciar la dirección electrónica de la parte demandada conforme lo establece el numeral decimo del art. 82 del C. General del Proceso.
- 4.- Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que "resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento . En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorios, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del núm. 4º del art. 82 del C.G.P.
- 5.- En caso de que el demandante opte por escoger los intereses moratorios, deberá tener en cuenta que debe precisar desde qué día se genera dicha acreencia dineraria por cada mes adeudado.
- 6.- Indique el motivo por el cual demanda a la señora Maria Luisa Albarracín González, quien no es parte al interior del contrato de compraventa aportado.
- 7.- Señale en debida forma la estimación de la cuantía del presente asunto.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00012-00  
DEMANDANTE: JOSELÍN OLMOS CHACÓN  
DEMANDADO: JOSÉ LAUREANO CONEJO RIAÑO

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentada por JOSELÍN OLMOS CHACÓN contra JOSÉ LAUREANO CONEJO RIAÑO, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comentario so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. **AYDEE GEORGETTE MURAD SÁNCHEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
DE GRANADA – META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00015-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA  
DEMANDADO: EBER ANTONIO CELIS AGUDELO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Previo a realizar estudio sobre la demanda presentada, se dispone que la parte ejecutante allegue en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia copia digital legible del escrito de demanda y de los documentos relacionados como prueba, so pena de inadmisión y/o rechazo de la misma, toda vez que los aportados son ilegibles en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00016-00  
DEMANDANTE: STEVEN NAVARRO TORRES  
DEMANDADO: HARVEY GIOVANNY BENITEZ PINZÓN

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

- 1.- Se requiere a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.
- 2.- Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que “resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento . En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorios, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del núm. 4º del art. 82 del C.G.P.
- 3.- En caso de que el demandante opte por escoger los intereses moratorios, deberá tener en cuenta que debe precisar desde qué día se genera dicha acreencia dineraria por cada mes adeudado.
- 4.- Señale en debida forma la estimación de la cuantía del presente asunto, de acuerdo a la adecuación de las pretensiones.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentada por STEVEN NAVARRO TORRES contra HARVEY GIOVANNY BENITEZ PINZÓN, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
DE GRANADA - META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00016-00  
DEMANDANTE: STEVEN NAVARRO TORRES  
DEMANDADO: HARVEY GIOVANNY BENITEZ PINZÓN

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. **LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00021-00  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LTDA Y OTRO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Efectividad de la Garantía Real para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá allegar el Poder en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, presentada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CAMACHO Y SANCHEZ CARODEY LTDA y HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00023-00  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: JAIR LIBARDO CARREÑO VILLA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá aportar una proyección de pagos de los PAGARES Nos. 99916568254754427 y 99922892963223266, para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JAIR LIBARDO CARREÑO VILLA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00024-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SONIA PATRICIA FIGUEROA HERNANDEZ

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SONIA PATRICIA FIGUEROA HERNANDEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las sumas de:

#### DEL PAGARE No. 36700090232:

**1. \$1.194.315** correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada del 23/08/2023.

**1.1. \$705.134** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 24/07/2023 al 23/08/2023.

**1.2.** Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 24/08/2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**2. \$1.215.822** correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada del 23/09/2023.

**2.1. \$683.627** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 24/08/2023 al 23/09/2023.

**2.2.** Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 24/09/2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**3. \$1.237.717** correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada del 23/10/2023.

**3.1. \$661.732** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 24/09/2023 al 23/10/2023.

**3.2.** Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 24/10/2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00024-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SONIA PATRICIA FIGUEROA HERNANDEZ

**4. \$1.260.007** correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada del 23/11/2023.

**4.1. \$639.442** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 24/10/2023 al 23/09/2023.

**4.2.** Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 24/11/2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**5. \$1.282.697** correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada del 23/12/2023.

**5.1. \$616.752** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, comprendidos desde el 24/11/2023 al 23/12/2023.

**5.2.** Más los intereses moratorios que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 24/12/2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**6. \$32.965.442,13** correspondiente al capital acelerado del pagaré allegado.

**6.1.** Más los intereses moratorios, que, corresponde a las anteriores sumas desde la presentación de la demanda (30/01/2024) y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los arts. 291 al 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** representada judicialmente por la **Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00025-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DANILO ANDRES CAMELO ORJUELA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

### RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DANILO ANDRES FORERO GUALTEROS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las suma de:

1. **\$21.999.797** como capital representado en el Pagare No. 045176100015482 allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/01/2024) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$3.477.186** como intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada comprendidos desde el 13 de noviembre de 2022 al 15 de enero de 2024 en el pagare allegado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los arts. 291 al 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder recibido.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: MONITORIO  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00026-00  
DEMANDANTE: ELIZABETH LEGUIZAMON FONSECA  
DEMANDADO: JULIAN LEYTON

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Monitoria para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el num. 5º del art. 420 del C. G. del Proceso.

2.- No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el art. 621 del Código General del Proceso que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

El art. 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...).”*

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los arts. 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la Ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el art. 621 del Código General del Proceso modifica el art. 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedó así:

*“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.  
(...)”*



CLASE DE PROCESO: MONITORIO  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00026-00  
DEMANDANTE: ELIZABETH LEGUIZAMON FONSECA  
DEMANDADO: JULIAN LEYTON

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

**3.-** Deberá incluir en la demanda un acápite en donde indique y determine en forma clara las **notificaciones** de las partes, deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandante y parte demandada, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el con el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4.-** Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el num. 3 del art. 26 Ibídem.

**5.-** Deberá aclarar e indicar una dirección física exacta y precisa para la notificación de la parte demandante y demandada, conforme lo establece el numeral decimo del art. 82 del C. General del Proceso.

**6.-** De conformidad a lo normado en el num. 12 del art. 78 del C.G.P., que indica: “12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que tiene en su poder y bajo su responsabilidad los documentos adosados al presente proceso, en las condiciones y anotaciones que se evidencia en la forma como se presenta como anexo en la demanda; (ii) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de esos documentos en las mismas condiciones en las que se encuentran al momento de presentarse la demanda; (iii) Que se obliga a presentarlos en físico y original, cuando sea



CLASE DE PROCESO: MONITORIO  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00026-00  
DEMANDANTE: ELIZABETH LEGUIZAMON FONSECA  
DEMANDADO: JULIAN LEYTON

requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso. En este aspecto debe específicamente indicar si cuenta con las pruebas a que hace en su poder.

**7.-** Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios y corrientes, como quiera que no son propias de esta clase de procesos, deberá tener en cuenta que no existe título con las características de que trata el art. 422 del C.G.P., que permita su exigibilidad.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso MONITORIO, presentada por ELIZABETH LEGUIZAMON FONSECA contra, JULIAN LEYTON CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: RESTTUCION DE INMUEBLE  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00029-00  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA  
DEMANDADO: CAMILO GARZÓN OVALLE

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Monitoria para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

**1.- Las pretensiones y los hechos** deben ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del inmueble a restituir y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos conforme lo establece el art. 83 del C. General del Proceso.

**2.-** Se presenta indebida acumulación de pretensiones, por lo siguiente:

- ✓ Las pretensiones Principales 1, 2 y 3, son pretensiones que hacen referencia a que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda, que se ordene la entrega de dicho inmueble y que no se escuche al demandado en el transcurso del proceso hasta tanto no consigne el valor de los cánones adeudados; situación tramitable por el procedimiento verbal.
- ✓ La pretensión 2 es una pretensión que hacen referencia a el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, situación tramitable mediante el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía.
- ✓ La pretensión 1 de las condenatorias es repetición de la pretensión No. 2.

**3.-** Conforme a lo reglado en el núm. 1º del art. 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá aportar NUEVO mandato judicial, donde se indique expresamente: (i) la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) deberá estar dirigido a este Juzgado.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA contra CAMILO GARZÓN OVALLE, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
DE GRANADA – META

CLASE DE PROCESO: RESTTUCION DE INMUEBLE  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00029-00  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA OSORIO QUINTANA  
DEMANDADO: CAMILO GARZÓN OVALLE

**SEGUNDO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00031-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: OSCAR JULIAN GALLO BETANCOURT

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Monitoria para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

**1.-** Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda a la literalidad del documento allegado como base de la ejecución (pagare), determinando su fecha de exigibilidad y demás especificaciones.

**2.-** Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el núm. 3 del art. 26 Ibídem.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OSCAR JULIAN GALLO BETANCOURT, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la **Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00032-00  
DEMANDANTE: TRADING WORLD ELITE S.A.S.  
DEMANDADO: ENRIQUE GARZÓN PEÑA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Granada – Meta, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el art. 422 del C.G.P.

En efecto, al revisar el contenido de los documentos, ninguno de ellos tiene constancia de recepción por parte del deudor, ni se incorporan las fechas de recibido, ni tampoco se aporta prueba de la efectiva prestación del servicio cuyo cobro se pretende, requisitos esenciales para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del art. 774 del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

**1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

**2.** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

**3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Por su parte el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentó parcialmente la Ley 1231 citada y dispuso en su art. 5, que:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00032-00  
DEMANDANTE: TRADING WORLD ELITE S.A.S.  
DEMANDADO: ENRIQUE GARZÓN PEÑA

servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

“2. En desarrollo de lo señalado en el núm. 2 del art. 3º de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

**“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.** (Negrilla del Despacho)

Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de facturas y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado AGRINGRA S.A.S., pues la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita.

De otra parte, tampoco reúnen la exigencia prevista en el art. 773 del estatuto mercantil, según la cual, “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”

Así las cosas, los documentos allegados no son títulos valores, y, no pueden predicarse mérito ejecutivo alguno. Conforme con lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada – Meta,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago reclamado por TRADING WORLD ELITE S.A.S. contra ENRIQUE GARZÓN PEÑA, por las razones expuestas en precedencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
CIRCUITO JUDICIAL DE GRANADA - META  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
DE GRANADA – META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 503134089002 -2024-00032-00  
DEMANDANTE: TRADING WORLD ELITE S.A.S.  
DEMANDADO: ENRIQUE GARZÓN PEÑA

**SEGUNDO:** Sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**OMAR FRANCISCO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**